



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 199/2021

EXP. N.º 02778-2017-PA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02778-2017-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2017-PA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega. Se deja constancia que el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini se entregara en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Seguro Social de Salud contra la resolución de fojas 159, de fecha 11 de abril de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2014 (folio 53), la entidad actora interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pretendiendo la nulidad de (i) la resolución de fecha 28 de enero de 2014 (folio 34), que declaró improcedente su recurso de casación por extemporáneo, y (ii) la resolución de fecha 16 de abril de 2014 (folio 51), que declaró improcedente su pedido de nulidad del aludido auto calificadorio, pues considera que vulneran su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

Alega que el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de casación venció el miércoles 29 de mayo de 2013; sin embargo, este día y el inmediato siguiente (jueves 30 de mayo de 2013), los servidores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial efectuaron una paralización de sus labores, razón por la cual no hubo atención en la Mesa de Partes de las Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima sino hasta el día viernes 31 de mayo de 2013, fecha en la que recién estuvo en posibilidad de presentar su recurso. Así, la Sala Suprema demandada ha efectuado un cálculo erróneo del plazo y le ha impedido acceder a la instancia casatoria.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de justicia de Lima, a través del auto de fecha 10 de octubre de 2014 (folio 69), declaró improcedente la demanda tras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2017-PA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

considerar que las resoluciones cuestionadas, en su estructura y redacción, expresan las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, y que la supuesta paralización de labores señalada no se encuentra acreditada.

A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 11 de abril de 2017 (folio 159), confirmó la apelada al considerar que se pretende cuestionar el criterio de los jueces supremos demandados y replantear la controversia subyacente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de (i) la resolución de fecha 28 de enero de 2014 (folio 34), que declaró improcedente su recurso de casación por extemporáneo, y (ii) la resolución de fecha 16 de abril de 2014 (folio 51), que declaró improcedente su pedido de nulidad del aludido auto calificadorio.
2. Este Tribunal advierte que el relato de los hechos que la entidad recurrente ofrece en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, referido a que el órgano jurisdiccional demandado no ha tenido en cuenta la paralización de labores que los servidores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial observaron los días 29 y 30 de mayo de 2013, en realidad se encuentra referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. En consecuencia, el pronunciamiento de fondo en el presente amparo se ceñirá a determinar si corresponde declarar la nulidad de las resoluciones de fechas 28 de enero de 2014 y 16 de abril de 2014, en tanto vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Cuestión procesal previa

4. Conforme se advierte de los antecedentes, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de justicia de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Quinta Sala Civil de la misma Corte Superior de Justicia. Sin embargo, el Tribunal, en el presente caso, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que como ya se advirtió a la luz de los hechos presentados en la demanda y sus anexos, así como en los recursos de apelación y de agravio constitucional, resulta necesario verificar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2017-PA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

de las resoluciones judiciales, esto es, si las afirmaciones contenidas en las resoluciones judiciales cuestionadas respecto a la paralización de labores se encuentran debidamente sustentadas.

- Al respecto, de autos se advierte que no se ha generado indefensión para los emplazados, toda vez que hay constancia de que se ha notificado el escrito del recurso de apelación (folio 86) y el auto de su concesorio (folio 92), el decreto de vista de la causa (folio 131), la resolución de vista (folio 159), el escrito del recurso de agravio constitucional (folio 190) y el auto de su concesorio (folio 198), al procurador público del Poder Judicial (folios 96, 132, 168 y 198), el cual a su vez se ha apersonado al proceso (folios 107 y 154), solicitó el uso de la palabra (folio 134) e informó oralmente en la vista de la causa (folio 158). Sin perjuicio de ello, los jueces supremos demandados Hugo Sivina Hurtado (folios 118, 147 y 200), don Roberto Luis Acevedo Mena (folios 113, 145 y 164), don Ricardo Guillermo Vinatea Medina (folios 95, 143 y 167), doña Silvia Consuelo Rueda Fernández (folios 94, 142 y 165) y don Víctor Raúl Malca Guaylupo (folios 97, 141 y 166) han sido notificados, respectivamente, con el escrito del recurso de apelación, el auto de su concesorio, el decreto de vista de la causa y la resolución de vista. En tal sentido, encontrándose los demandados notificados con los antes citados actos procesales y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal procederá a realizar el análisis de fondo de la controversia.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

- Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los lleva decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
- La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la *coherencia interna*, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la *justificación de las premisas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2017-PA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la *suficiencia*, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la *congruencia*, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-HC/TC, fundamento 7).

Análisis del caso

8. En el presente caso, la entidad actora cuestiona que en la calificación de su recurso de casación, en lo que respecta al plazo hábil de su interposición, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no ha tenido en cuenta la paralización de labores que los servidores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial observaron los días 29 y 30 de mayo de 2013.
9. Al respecto, en el fundamento cuarto de la resolución de fecha 28 de enero de 2014 (folio 34), la Sala Suprema demandada ha señalado lo siguiente:

[...] se le notificó la sentencia de vista con fecha quince de mayo de dos mil trece, conforme es de verse en el cargo de su notificación obrante a fojas ciento sesenta y tres, debiendo presentar su recurso de casación como último día el veintinueve de mayo de dos mil trece, sin embargo presentó el recurso con fecha treinta y uno de mayo del mismo año, excediéndose en un día el plazo señalado por ley [...].

10. Asimismo, en la resolución de fecha 16 de abril de 2014 (folio 51), en sus fundamentos cuarto, quinto y sexto, la Sala Suprema demandada ha señalado lo siguiente:

[...] **Cuarto.-** [...] el inciso 2) del artículo 387 del código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, señala que el recurso de casación se interpone: ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la corte suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **Quinto.-** Que, **conforme es de conocimiento público la Corte Suprema de Justicia de la República, no**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2017-PA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

paraliza sus labores habituales [salvo en los casos expresamente previstas por ley], realizándose el despacho judicial con totalidad normalidad; **Sexto.-** [...] la parte recurrente no actuó con la diligencia debida, demostrando una falta de interés ostensible en su propio perjuicio, ya que se encontraba facultado para poder presentar su recurso de casación ante ésta Corte Suprema tal y conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 387 del citado Código Procesal; [...] [énfasis agregado].

11. De lo expuesto, es posible inferir que la Sala Suprema demandada ha arribado a las siguientes conclusiones: (i) el plazo hábil para interponer el recurso de casación venció el 29 de mayo de 2013; y, (ii) si la entidad recurrente no pudo presentar el escrito respectivo en la Mesa de Partes de las Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, pudo presentarlo en la Mesa de Partes de la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que, como es de conocimiento público, no paralizó sus labores.
12. Sin embargo, dichas conclusiones no se condicen con lo dispuesto en la Resolución Administrativa 159-2013-CE-PJ, de fecha 7 de agosto de 2013, que aprueba la Directiva 005-2013-CE-PJ, denominada “Procedimientos para la recuperación de horas por la paralización de labores del 21, 29, 30 y 31 de mayo; 6, 13, 20, 25 y 26 de junio; 2, 3, 4 y 5 de julio de 2013”.
13. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que un día en que se paralizan las labores judiciales desde ningún punto de vista puede considerarse hábil. Además, aun cuando existiera alguna duda acerca de la condición de los días de paralización judicial —sobre su carácter hábil o inhábil—, se tendría que utilizar la interpretación que mejor favoreciera a la protección de los derechos constitucionales. Esta opción responde al principio *pro homine*, según el cual corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección (sentencia expedida en el Expediente 01049-2003-PA/TC, fundamentos 3 y 4).
14. Por tanto, los días 29 y 30 de mayo de 2013, fechas en que los servidores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial paralizaron sus labores, no pueden ser considerados días hábiles y, por ende, no pueden ser computados dentro del plazo para recurrir.
15. Respecto a la segunda conclusión, referida a que la entidad recurrente pudo interponer su recurso de casación a través de la Mesa de Partes de la Corte Suprema de Justicia de la República, cabe atender a lo señalado en el segundo considerando de la Resolución Administrativa 159-2013-CE-PJ:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2017-PA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

[...] las disposiciones allí contenidas [en la Directiva 005-2013-CE-PJ] sean de aplicación y cumplimiento por la [...] **Administración de la Corte Suprema** [...] y de todos los servidores jurisdiccionales y administrativos de este Poder del Estado [...] [énfasis agregado].

16. En efecto, lo afirmado por la Sala Suprema demandada respecto a que no paraliza sus labores habituales no se encuentra corroborado por la Resolución Administrativa 159-2013-CE-PJ, la cual no hace distinción alguna entre las dependencias integrantes del Poder Judicial susceptibles de que sus servidores jurisdiccionales y administrativos paralicen sus labores.
17. En adición a lo señalado, la cuestionada resolución de fecha 16 de abril de 2014 (folio 51) no establece las razones ni las fuentes normativas que sustentan el presunto "conocimiento público" que, tal como sostiene el órgano jurisdiccional emplazado, lleva a afirmar que ante una situación de huelga judicial "(...) *la Corte Suprema de Justicia de la República no paraliza sus labores habituales*". Y es que, ante una decisión tan relevante que implica la limitación del derecho de acceso a los recursos por parte de la entidad accionante, este Tribunal Constitucional considera indispensable que las razones que limitan dicho atributo fundamental deben estar expresamente señalados.
18. Por lo analizado, se advierte que las resoluciones judiciales cuestionadas han incurrido en un vicio nulificante causado por su deficiente motivación externa, esto es, porque las premisas de las que parte (que el 29 de mayo de 2013 fue un día hábil y que la Corte Suprema de Justicia de la República no paralizó sus labores) han sido refutadas por lo dispuesto en la Resolución Administrativa 159-2013-CE-PJ, de fecha 7 de agosto de 2013, que aprueba la Directiva 005-2013-CE-PJ, denominada "Procedimientos para la recuperación de horas por la paralización de labores del 21, 29, 30 y 31 de mayo; 6, 13, 20, 25 y 26 de junio; 2, 3, 4 y 5 de julio de 2013", aplicable también a la Administración de la Corte Suprema.

Efectos de la presente sentencia

19. En virtud de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional estima que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones de fechas 28 de enero de 2014 y 16 de abril de 2014, expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual deberá recalificar el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud el 31 de mayo de 2009, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia en lo que atañe al cómputo del plazo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2017-PA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

20. Finalmente, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la parte demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse constatado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de las resoluciones de fechas 28 de enero de 2014 y 16 de abril de 2014, expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. **ORDENAR** a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que emita nueva resolución de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia en lo que respecta al cómputo del plazo.
3. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales a favor de la entidad actora, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02778-2017-PA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

1. Si bien coincido con lo resuelto en la resolución del presente caso, considero necesario realizar algunas precisiones sobre algunas expresiones allí contenidas. Me refiero especialmente a la expresión “administración de justicia” que aparece en el fundamento 6 del proyecto.
2. En relación con la mencionada expresión, es necesario indicar que la justicia, o más específicamente la resolución de causas conforme a Derecho en ejercicio de las funciones y competencias jurisdiccionales, no se “administra”, sino se imparte.
3. Así visto, y pese a que la expresión “administración de justicia” se encuentra extendida en nuestro medio para aludir al ejercicio de las funciones jurisdiccionales y la resolución de causas, considero que, en aras de preservar el rigor técnico que debe distinguir a los jueces de este Alto Tribunal, debe preferir la expresión “impartición de justicia” para aludir a lo antes indicado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA